

visto de nº 759005 de fecha 30 de octubre de 2003, sucintamente, manifiesta:

“En primer lugar las Hojas de Reclamaciones si se le puso a disposición del consumidor ya que ustedes tienen constancia de esas Hojas de Reclamaciones.

En segundo lugar comunicarles que la persona que atendía al consumidor D. Luis Padilla Fumero llevaba poco tiempo en la empresa, sustituyendo a otra persona que estaba de baja, la cual se puso muy nerviosa ante la actitud bastante beligerante del consumidor, circunstancias (el poco tiempo que llevaba en la empresa y la situación bastante complicada) hizo que esa persona que lleva tiempo en la empresa se bloqueara, y no supiese donde estaban y decidiese llamar al empresario para explicarle la situación.

Ante esta situación el empresario se acercó al establecimiento para solventar el tema, y cuando llegó el consumidor ya se había marchado, y una vez que llegó el empresario al local se le llamó al consumidor para que recogiese las Hojas de Reclamaciones.

Las Hojas de Reclamaciones si estaban a disposición del consumidor; pero la inexperiencia del empleado y la situación tan complicada fue lo que hizo que en ese instante se produjese esa confusión.

Por otro lado el empresario, como así establece en el contrato que firma con el cliente, tiene el derecho a rescindir unilateralmente el contrato”.

**CONTESTACIÓN A LAS CUESTIONES Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS:** no se desvirtúan en modo alguno los hechos imputados en el Acuerdo de inicio, dado que la alegada inexperiencia de la empleada no es causa que pueda atenuar o eximir de responsabilidad del interesado, pues la normativa reguladora de Hojas de Reclamaciones no sólo impone tener estos documentos, sino “tenerlos a disposición de los consumidores”, obligación que no ha sido cumplida por esa parte según los hechos que se recogen en el acta de inspección y por las manifestaciones que la misma hace en su escrito de alegaciones, relativas al desconocimiento de la empleada del lugar en el que se hallaban estos documentos, dato que evidencia la falta de disponibilidad de estos documentos hacia los consumidores.

Conforme a las competencias asignadas a la Dirección General de Consumo por el artículo 9, apartados k) y m), del Reglamento Orgánico de la Consejería de Sanidad y Consumo, aprobado por Decreto Territorial 322/1995, de 10 de noviembre (B.O.C. nº 154),

#### RESUELVO:

Imponer a Cinebank Canarias, S.L. la sanción de multa de doscientos cuarenta (240) euros.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, en el plazo de 1 mes desde su notificación, conforme a lo previsto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse.- Santa Cruz de Tenerife, a 14 de abril de 2004.- La Directora General de Consumo, Concepción Pérez González.

Santa Cruz de Tenerife, a 27 de julio de 2004.- La Directora General de Consumo, Concepción Pérez González.

**2666 Dirección General de Consumo.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 27 de julio de 2004, sobre notificación de Acuerdos de iniciación a personas físicas y jurídicas de ignorado domicilio.**

No teniendo constancia esta Dirección General del domicilio de las personas físicas y jurídicas que se relacionan, y siendo preciso notificarles los Acuerdos de iniciación recaídos en los expedientes incoados contra las mismas, por infracción a la normativa en materia de consumo y conforme al artículo 59, apartado 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

#### RESUELVO:

1.- Notificar a las personas físicas y jurídicas que se citan, los Acuerdos de iniciación recaídos en los expedientes que se les han sido instruidos por presunta infracción a la legislación en materia de consumo.

2.- Remitir al Ayuntamiento de las poblaciones que se citan, los correspondientes Acuerdos de inicio para su publicación en el tablón de edictos.

Vistos el Capítulo IX y Disposición Final Segunda de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (B.O.E. nº 176), el Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria (B.O.E. nº 168), el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. nº 12) y el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto (B.O.E. nº 189), procédase a la incoación de expediente sancionador a:

**ACUERDO DE INICIACIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR EN MATERIA DE CONSUMO.**

Vistos el Capítulo V de la Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Co-

munidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 34), el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. nº 12), y el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto (B.O.E. nº 189), procédase a la incoación de expediente sancionador a:

**INCULPADO:** Graciela González Cardinali.

**Nº EXPEDIENTE:** 38/192/2004.

**D.N.I. o N.I.F.:** 45732877-E.

En base a los siguientes

**HECHOS:** el día 13 de noviembre de 2003, un Inspector de esta Dirección General, realiza una inspección en el establecimiento del que es titular Graciela González Cardinali, con domicilio en Avenida Príncipes de España, 20, del término municipal de Granadilla para diligenciar la Campaña Nacional de Control de Aspectos Básicos de la Información al Consumidor sobre Productos Industriales y extiende la acta número 8408 y protocolo anexo comprobando que el citado establecimiento expone para su venta al público 10 cuchillos de la marca Yes King cuyo etiquetado no indica el nombre o razón social del fabricante, envasador o importador, siendo esta omisión constitutiva de infracción en materia de consumo.

**TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** resultan aplicables los artículos 12.1, 12.2 y 40.4º.a) de la Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, Boletín Oficial de Canarias nº 34, en concordancia con el artº. 7 del Real Decreto 1.468/1988 (B.O.E. nº 294), por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios.

**CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA INFRACCIÓN:** conforme al artículo 40 de la Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 34), existen indicios para calificar la infracción como leve.

**SANCIONES QUE PUEDAN CORRESPONDER:** la infracción será sancionada con multa de hasta 3.000 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 apartado 1, de la Ley 3/2003.

En el presente expediente y teniendo en cuenta los criterios para la graduación de la cuantía de las sanciones establecidas en el artículo 43, de la Ley 3/2003, en el artículo 131 de la Ley 30/1992, la infracción presuntamente cometida será sancionada con una multa pecuniaria de trescientos (300) euros.

**INSTRUCTOR Y SECRETARIO Y RÉGIMEN DE RECUSACIÓN:** se nombra Instructora a María Concepción Díaz Lorenzo y Secretaria a María Dolores Molina Herrera, quienes podrán ser recusadas por los motivos establecidos en el artículo 28, apartado 2, de la Ley 30/1992, y en la forma prevista en el artículo 29 del mismo texto.

**ÓRGANO COMPETENTE:** de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo 39, apartado 2.c) de la Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 34) y el artículo 9, apartado k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Sanidad y Consumo, aprobado por Decreto Territorial 322/1995, de 10 de noviembre (B.O.C. nº 154), en concordancia con el artículo 2 y la Disposición Transitoria Única del Decreto 178/2003 (B.O.C. nº 143), por el que se determina la estructura central y periférica de la Consejería de Presidencia y Justicia y de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias, esta Dirección General es competente para la incoación y tramitación del presente expediente, así como para su resolución, al ser la infracción calificada inicialmente como leve, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la instrucción.

**RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA RESPONSABILIDAD:** en cualquier momento del procedimiento, el inculpado podrá reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 8º del Real Decreto 1.398/1993.

Comuníquese este Acuerdo de iniciación a la Sra. Instructora del procedimiento, con traslado de las actuaciones, y notifíquese simultáneamente a los interesados, y emplazándose para que si lo estiman conveniente en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de esta notificación, efectúen, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de pruebas, concretando los medios de que pretenda valerse, de acuerdo con el artículo 16.1 del Real Decreto 1.398/1993, advirtiéndoles a los interesados que les queda puesto de manifiesto el expediente y que, de no efectuar alegaciones al contenido del presente Acuerdo, éste podrá ser considerado como Propuesta de Resolución, a los efectos previstos en el artículo 18 del Real Decreto 1.398/1993 y, comunicándoles que de conformidad con el artº. 42 de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999, el plazo máximo establecido para la resolución y notificación de este procedimiento es de 6 meses produciéndose en caso de silencio administrativo, su caducidad.- Santa Cruz de Tenerife, a 7 de mayo de 2004.- La Directora General de Consumo, Concepción Pérez González.

#### ACUERDO DE INICIACIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR EN MATERIA DE CONSUMO.

Vistos el Capítulo V de la Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 34), el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. nº 12), y el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto (B.O.E. nº 189), procédase a la incoación de expediente sancionador a:

INCULPADO: Cenor Max 99, S.L.U.  
Nº EXPEDIENTE: 38/182/2004.  
D.N.I. o N.I.F.: B38560397.

En base a los siguientes

**HECHOS:** el día 6 de noviembre de 2003, un Inspector de esta Dirección General, realiza una inspección en el establecimiento del que es titular Cenor Max 99, S.L.U., con domicilio en Centro Comercial La Villa del término municipal de La Orotava y extiende el acta nº 8088, comprobando que el citado establecimiento carece de las preceptivas Hojas de Reclamaciones y del cartel reglamentario anunciador de las mismas.

La referida omisión es constitutiva de infracción en materia de consumo.

**TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** resultan aplicables los artículos 27, 40.4.g) y Disposición Transitoria 2ª de la Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, Boletín Oficial de Canarias nº 34.

**CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA INFRACCIÓN:** conforme al artículo 40 de la Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 34), existen indicios para calificar la infracción como leve.

**SANCIONES QUE PUEDAN CORRESPONDER:** la infracción será sancionada con multa de hasta 3.000 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 apartado 1, de la Ley 3/2003.

En el presente expediente y teniendo en cuenta los criterios para la graduación de la cuantía de las sanciones establecidas en el artículo 43, de la Ley 3/2003, en el artículo 131 de la Ley 30/1992, la infracción presuntamente cometida será sancionada con una multa pecuniaria de doscientos cuarenta (240) euros.

**INSTRUCTOR Y SECRETARIO Y RÉGIMEN DE RECUSACIÓN:** se nombra Instructora a María Concepción Díaz Lorenzo y Secretaria a María Dolores Molina Herrera, quienes podrán ser recusadas por los motivos establecidos en el artículo 28, apartado 2, de la Ley 30/1992, y en la forma prevista en el artículo 29 del mismo texto.

**ÓRGANO COMPETENTE:** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39, apartado 2.c) de la Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 34) y el artículo 9, apartado k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Sanidad y Consumo, aprobado por Decreto Territorial 322/1995, de 10 de noviembre (B.O.C. nº 154), en concordancia con el artículo 2 y la Disposición Transitoria Única del Decreto 178/2003 (B.O.C. nº 143), por el que se determina la estructura central y periférica de las Consejerías de Presidencia y Justicia y de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias, esta Dirección General es competente para la incoación y tramitación del presente expediente, así como para su resolución, al ser la infracción calificada inicialmente como leve, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la instrucción.

**RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA RESPONSABILIDAD:** en cualquier momento del procedi-

miento, el inculpado podrá reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 8º del Real Decreto 1.398/1993.

Comuníquese este Acuerdo de iniciación a la Sra. Inspectora del procedimiento, con traslado de las actuaciones, y notifíquese simultáneamente a los interesados, y emplazándoles para que si lo estiman conveniente en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de esta notificación, efectúen, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de pruebas, concretando los medios de que pretenda valerse, de acuerdo con el artículo 16.1 del Real Decreto 1.398/1993, advirtiéndole a los interesados que les queda puesto de manifiesto el expediente y que, de no efectuar alegaciones al contenido del presente Acuerdo, éste podrá ser considerado como Propuesta de Resolución, a los efectos previstos en el artículo 18 del Real Decreto 1.398/1993 y, comunicándoles que de conformidad con el artº. 42 de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999, el plazo máximo establecido para la resolución y notificación de este procedimiento es de 6 meses produciéndose en caso de silencio administrativo, su caducidad.- Santa Cruz de Tenerife, a 29 de abril de 2004.- La Directora General de Consumo, Concepción Pérez González.

#### ACUERDO DE INICIACIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR EN MATERIA DE CONSUMO.

Vistos el Capítulo V de la Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 34), el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. nº 12), y el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto (B.O.E. nº 189), procédase a la incoación de expediente sancionador a:

INCULPADO: Supermercado Norte Tenerife, S.L.  
Nº EXPEDIENTE: 38/101/2004.  
D.N.I. o N.I.F.: B38700738.

En base a los siguientes

**HECHOS:** el día 4 de noviembre de 2003, un Inspector de esta Dirección General, realiza una inspección en el establecimiento de rótulo Supermercado Altesa del que es titular Supermercados Norte Tenerife, S.L., con domicilio en la Carretera General de Santo Domingo, s/n, del término municipal de La Guancha y extiende el acta 5363 correspondientes a la Campaña Nacional de Inspección y Control General de Aspectos Esenciales y Básicos de la Información al Consumidor, Productos Industriales, adjuntando

a cada una de las actas un protocolo de comprobación de inspección, constatándose que tiene expuestos para su venta al público un tipo de molde para repostería, de la marca Suprema, en cuyo etiquetado informativo no figura dato alguno sobre el nombre o razón social del fabricante, envasador, transformador o vendedor establecido en la UE y su domicilio. Este hecho es constitutivo de infracción en materia de consumo.

**TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** resultan aplicables los artículos 12.1, 12.2 y 40.4º.a) de la Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, Boletín Oficial de Canarias nº 34, en concordancia con el artº. 7 del Real Decreto 1.468/1988 (B.O.E. nº 294) por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios.

**CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA INFRACCIÓN:** conforme al artículo 40 de la Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 34), existen indicios para calificar la infracción como leve.

**SANCIÓNES QUE PUEDAN CORRESPONDER:** la infracción será sancionada con multa de hasta 3.000 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 apartado 1, de la Ley 3/2003.

En el presente expediente y teniendo en cuenta los criterios para la graduación de la cuantía de las sanciones establecidas en el artículo 43, de la Ley 3/2003, en el artículo 131 de la Ley 30/1992, la infracción presuntamente cometida será sancionada con una multa pecuniaria de trescientos (300) euros.

**INSTRUCTOR Y SECRETARIO Y RÉGIMEN DE RECUSACIÓN:** se nombra Instructor a Claudio Molina Hernández y Secretaria a María Dolores Molina Herrera, quienes podrán ser recusados por los motivos establecidos en el artículo 28, apartado 2, de la Ley 30/1992, y en la forma prevista en el artículo 29 del mismo texto.

**ÓRGANO COMPETENTE:** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39, apartado 2.c) de la Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 34) y el artículo 9, apartado k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Sanidad y Consumo, aprobado por Decreto Territorial 322/1995, de 10 de noviembre (B.O.C. nº 154), en concordancia con el artículo 2 y la Disposición Transitoria Única del Decreto 178/2003 (B.O.C. nº 143), por el que se determina la estructura central y periférica de las Consejerías de Presidencia y Justicia y de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias, esta Dirección General es competente para la incoación y tramitación del presente expediente, así como para su resolución, al ser la infracción calificada inicialmente como leve, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la instrucción.

**RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA RESPONSABILIDAD:** en cualquier momento del procedimiento, el inculpado podrá reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 8º del Real Decreto 1.398/1993.

Comuníquese este Acuerdo de iniciación al Sr. Instructor del procedimiento, con traslado de las actuaciones, y notifíquese simultáneamente a los interesados, y emplazándose para que si lo estiman conveniente en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de esta notificación, efectúen, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de pruebas, concretando los medios de que pretenda valerse, de acuerdo con el artículo 16.1 del Real Decreto 1.398/1993, advirtiéndoles que les queda puesto de manifiesto el expediente y que, de no efectuar alegaciones al contenido del presente Acuerdo, éste podrá ser considerado como Propuesta de Resolución, a los efectos previstos en el artículo 18 del Real Decreto 1.398/1993 y, comunicándoles que de conformidad con el artº. 42 de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999, el plazo máximo establecido para la resolución y notificación de este procedimiento es de 6 meses produciéndose en caso de silencio administrativo, su caducidad.- Santa Cruz de Tenerife, a 13 de abril de 2004.- La Directora General de Consumo, Concepción Pérez González.

#### ACUERDO DE INICIACIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR EN MATERIA DE CONSUMO.

Vistos el Capítulo V de la Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 34), el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. nº 12), y el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto (B.O.E. nº 189), procédase a la incoación de expediente sancionador a:

INCULPADO: Supermercado Norte Tenerife, S.L.  
Nº EXPEDIENTE: 38/57/2004.  
D.N.I. o N.I.F.: B38700738.

En base a los siguientes

**HECHOS:** el día 4 de noviembre de 2003, un Inspector de esta Dirección General, realiza una inspección en el establecimiento de rótulo Altesa del que es titular Supermercados Norte Tenerife, S.L. con domicilio en la Carretera General del Norte, en Santo Domingo, s/n, del término municipal de La Guancha y extiende el acta 8051 correspondientes a la Campaña Nacional de Inspección y Control General de Aspectos Esenciales y Básicos de la Información al Consumidor, Productos Industriales, adjuntando a cada una de las actas un protocolo de comprobación de inspección, constatándose que tiene expuestos para su venta al público un tipo de colador de la marca Magefesa, en cuyo etiquetado no figura el nombre o razón social del fabricante, envasador, transformador o vendedor es-

tablecido en la UE y, en todo caso, su domicilio. Este hecho es constitutivo de infracción en materia de consumo.

**TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** resultan aplicables los artículos 12.1, 12.2 y 40.4º.a) de la Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, Boletín Oficial de Canarias nº 34, en concordancia con el artº. 7 del Real Decreto 1.468/1988 (B.O.E. nº 294) por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios.

**CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA INFRACCIÓN:** conforme al artículo 40 de la Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 34), existen indicios para calificar la infracción como leve.

**SANCIÓNES QUE PUEDAN CORRESPONDER:** la infracción será sancionada con multa de hasta 3.000 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, apartado 1, de la Ley 3/2003.

En el presente expediente y teniendo en cuenta los criterios para la graduación de la cuantía de las sanciones establecidas en el artículo 43, de la Ley 3/2003, en el artículo 131 de la Ley 30/1992, la infracción presuntamente cometida será sancionada con una multa pecuniaria de trescientos (300) euros.

**INSTRUCTOR Y SECRETARIO Y RÉGIMEN DE RECUSACIÓN:** se nombra Instructor a D. Claudio Molina Hernández y Secretaria a Dña. María Nieves Sosa Campos, quienes podrán ser recusados por los motivos establecidos en el artículo 28, apartado 2, de la Ley 30/1992, y en la forma prevista en el artículo 29 del mismo texto.

**ÓRGANO COMPETENTE:** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39, apartado 2.c) de la Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 34) y el artículo 9, apartado k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Sanidad y Consumo, aprobado por Decreto Territorial 322/1995, de 10 de noviembre (B.O.C. nº 154), en concordancia con el artículo 2 y la Disposición Transitoria Única del Decreto 178/2003 (B.O.C. nº 143), por el que se determina la estructura central y periférica de las Consejerías de Presidencia y Justicia y de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias, esta Dirección General es competente para la incoación y tramitación del presente Expediente, así como para su resolución, al ser la infracción calificada inicialmente como leve, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la instrucción.

**RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA RESPONSABILIDAD:** en cualquier momento del procedimiento, el inculcado podrá reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 8º del Real Decreto 1.398/1993.

Comuníquese este Acuerdo de iniciación al Sr. Instructor del procedimiento, con traslado de las actuaciones, y notifíquese simultáneamente a los interesados, y emplazándoles para que si lo estiman conveniente en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de esta

notificación, efectúen, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de pruebas, concretando los medios de que pretenda valerse, de acuerdo con el artículo 16.1 del Real Decreto 1.398/1993, advirtiéndolo a los interesados que les queda puesto de manifiesto el expediente y que, de no efectuar alegaciones al contenido del presente Acuerdo, éste podrá ser considerado como Propuesta de Resolución, a los efectos previstos en el artículo 18 del Real Decreto 1.398/1993 y, comunicándoles que de conformidad con el artº. 42 de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999, el plazo máximo establecido para la resolución y notificación de este procedimiento es de 6 meses produciéndose en caso de silencio administrativo, su caducidad.- Santa Cruz de Tenerife, a 13 de abril de 2004.- La Directora General de Consumo, Concepción Pérez González.

Santa Cruz de Tenerife, a 27 de julio de 2004.- La Directora General de Consumo, Concepción Pérez González.

**2667** *Dirección General de Industria y Energía.- Anuncio de 20 de julio de 2004, por el que se somete a información pública el expediente relativo a autorización administrativa de la instalación denominada Parque Eólico de 850 Kw para autoconsumo en almacén "La Florida", término municipal de San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria).- Expte. nº ER 04/01.*

Solicitada autorización administrativa ante esta Dirección General de Industria y Energía de las instalaciones eléctricas que se citan, expediente nº ER 04/01, y a los efectos previstos en el artículo 115 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, y artículo 25 del Decreto Territorial 26/1996, de 9 de febrero, artº. 28 de la Ley 11/1990, de Prevención de Impacto Ecológico, Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Ley 6/2001, se somete a información pública la petición de Juliano Bonny Gómez, S.A., con domicilio en calle Juan Rejón, 89, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, adjuntando documentación en la que se proyecta la siguiente instalación:

- Parque Eólico de 850 Kw para autoconsumo en Almacén "La Florida".

a) Características principales:

- Un aerogenerador tipo G-52/850 RW.

- Un transformador de 900 kva y relación de transformación de 20/0,69 kV.